

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2021 00022 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 27 de octubre de 2022 (pf. 75), mediante el cual, se revocó el auto que librar mandamiento de pago y el auto que aceptó la reforma de demanda presentadas.

En lo medular, el recurrente alegó que la reposición acogida por el Despacho era improcedente, pues acorde con los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, tal mecanismo sólo es viable para alegar hechos que configuren excepciones previas, así como los requisitos formales del título ejecutivo; y lo cierto es, que los argumentos expuestos por la parte demandada no estructuran tales hipótesis, punto en el que precisó que la aceptación de la factura no es un presupuesto de forma y que el auto censurado se acompaña con una sentencia anticipada sin análisis probatorio.

En gracia de discusión sostuvo, que la comunicación de 28 de febrero de 2020 mediante la cual presuntamente se emitió rechazo no tiene recibido de su parte y la comunicación de 4 de marzo del mismo año, fue radicada de forma extemporánea. Insistió que no se hizo la valoración probatoria respecto de las comunicaciones de 24 y 27 de enero de 2020, y 27 de febrero de 2020 que acreditan que los instrumentos crediticios fueron recibidos en la primera fecha.

Finalmente, aseveró que el extremo pasivo ha editado documentos y ocultado información para inducir a error y que el Despacho ha efectuado un prejujuicio del litigio y soslayado la valoración de las pruebas y de la reforma de la demanda.

Por su parte la ejecutada pidió se mantenga incólume la decisión cuestionada como quiera que no es cierto que se hubiese efectuado de forma indebida el recurso de reposición, dado que este se ajusta a los lineamientos del artículo 430 *ibídem*. Respecto de la recepción de las facturas afirmó que esto sucedió el 27 de febrero de 2020 y devueltas dentro del término establecido en el canon 773 del Código de Comercio, esto es, el 3 de marzo de 2022. Adicionó que es necesario que pruebe la comisión del fraude procesal.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”; norma de la que se deduce, que en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda de su existencia, justamente porque son claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

2. Por su parte, tratándose de facturas, en estas deben verificarse los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774, en razón a que dichas normas contienen los presupuestos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

2.1. En primer lugar, los presupuestos generales establecidos en el Código de Comercio, en especial, el artículo 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, que establece la factura cambiaria como título valor, norma en la que se estipuló, que dicho instrumento crediticio, para poder ser tratado como tal, debe incluir, los requisitos establecidos en el artículo 621 *ibídem*<sup>1</sup>, los del artículo 617 del Estatuto Tributario, criterio que resulta concordante con el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 que prevé: *“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”

*los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*

Así mismo, los requisitos establecidos en el art. 773 *ibídem* modificado por el art. 2° de la Ley 1231 de 2008 que prevé que: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.*

De tal norma se colige que *“son dos los modos en se puede producir la aceptación de la factura: de manera expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio lo manifiesta en el cuerpo de aquella, o en documento separado, físico o electrónico; y la es tácita, cuando no se objeta el contenido de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo”*<sup>2</sup>.

En consecuencia, para que un instrumento crediticio tenga la connotación de título-valor, éste debe contemplar cada uno de los requisitos mencionados anteriormente, sobre el particular ha mencionado la jurisprudencia:

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P Jesús Emilio Múnera Villegas. Auto de 1° de julio de 2022. Exp. 11001310300320210039001.

3. Debe reiterarse que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios mercantiles, facilitar la negociación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario<sup>4</sup>, la factura debe contener: a) la fecha vencimiento “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y c) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Debe observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas, permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1º de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2º) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre

*cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes*<sup>3</sup>.

3. Bajo tal marco normativo, el recurso de reposición transita por sendero infructuoso, por cuanto los documentos aducidos como facturas de venta, respecto de los cuales se revocó el mandamiento de pago y el auto que reformó la demanda, carecen de uno de los requisitos necesarios para ser considerados como títulos-valores, en particular, de la aceptación por parte del deudor, con infracción del artículo 773 del estatuto mercantil.

Punto en el que debe decirse, acorde con la jurisprudencia traída a colación, es un requisito especial regulado en la legislación mercantil, que sin duda debe analizarse en esta etapa inicial del proceso, pues a partir de tal presupuesto es que se puede determinar quién es el obligado cambiario y el llamado a ser ejecutado, y será en contra de aquél que se libraré la orden coactiva.

Por lo anterior, se concluye, que contrario a lo aducido por el censor, el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, sin duda debía analizarse, ya que en efecto la demandada invocó uno de los requisitos formales de las facturas como supuesto para que se revocara el mismo; sin que dicha providencia se acompase con una sentencia anticipada o un prejuzgamiento, pues de lo que se trata, es de verificar en este escenario procesal si las facturas presentadas como báculo de la acción presta o no mérito ejecutivo.

Ahora en punto del mérito ejecutivo de las cartulares anexas a la demanda, se observa que las facturas No. 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089 fueron presentadas para su cobro ante la convocada el día 27 de febrero de 2020, tal y como se observa a folios 1 a 12 del pdf.02, situación que se puede ratificar con las documentales visibles a folios 24 a 35 del pdf. 19. Es decir, que de conformidad con el inciso tercero del precepto 773 mercantil y el artículo 86 de la Ley 1673 de 2013, la

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila. Auto de 31 de marzo de 2022.

ejecutada contaba hasta el día 03 de marzo del mismo año para manifestar su oposición.

En este punto debe decirse, que los restantes instrumentos documentales allegados con la reforma, no comprueban que la fecha de radicación de las facturas hubiese sido diferente, pues si bien en las comunicaciones de 2 y 4 de marzo de 2020 refieren que el 24 de enero de 2020 se radicaron las facturas originales y que respecto de éstas se estructuró la aceptación tácita, no se observa medio documental que acredite tal aseveración, por el contrario, de la literalidad de la factura se evidencia que en la fecha que ocurrió la presentación, se insiste, fue el 27 de febrero de 2020.

Ahora, no se hace necesario ahondar en más pruebas para llegar a tal conclusión, pues la petición tendiente a obtener la comunicación de 24 de enero de 2020 para acreditar la fecha de recibido de las facturas implica que los documentos aportados desde el inicio -con la demanda-, en efecto, no reúnen los requisitos formales para con base en ellos librar el mandamiento de pago, sin que sea viable admitir un debate probatorio con en tratándose de un juicio declarativo, para integrar durante el trámite el título base de la ejecución.

Es más, el hecho de que al parecer la demandante hubiese radicado las facturas originales y luego las copias, y que son éstas últimas las que ahora presenta para su ejecución, denota, en todo caso, que el mandamiento de pago no podía abrirse paso, porque únicamente el título original presta mérito ejecutivo.

Bajo tal contexto, la devolución de las facturas mediante comunicación de 28 de febrero de 2020, fue radicada oportunamente, si se tiene en cuenta que según el certificado expedido por empresa de mensajería ésta fue recepcionada **por la demandante** el 3 de marzo de 2020 (pdf.41 a 57), de donde se concluye y reitera, que las facturas no se encuentran aceptadas, dado que fueron rechazadas expresamente.

Y si considera la parte demandante que la ejecutada incurrió en fraude y/o falsedad en alguno de los documentos aquí

aportados, la parte tiene a su alcance los mecanismos procesales para discutir tales supuestos, no siendo éste el escenario idóneo para ventilarlas.

Tales situaciones, evidencian la carencia de aceptación de la factura por parte de la sociedad demandada, pues se reitera, el rechazo de las facturas, refleja la falta de voluntad de la aquí ejecutada de obligarse, circunstancia de la que emerge, la inobservancia del requisito establecido en el artículo 773 *ibídem* y que impide abrir paso al mandamiento de pago suplicado, por lo que era necesaria su revocatoria, como en efecto se decidió.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 27 de octubre de 2022, proferido por esta sede judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO** (art.438 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem* en concordancia con el numeral 3 del artículo 322 *ib.*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d72d6000b3585fba345fa89f9ac6ff8f5511564a40490bcd8953106bd0b5fab**

Documento generado en 09/02/2023 02:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**